



**COPITI**

Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros  
Técnicos Industriales de Málaga

**C O P I A**



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**

**GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO, OBRAS E INFRAESTRUCTURAS**

**Departamento de Licencias y Protección Urbanística.**

**Servicio Jurídico Administrativo de Inspección y Conservación.**

**DON ANTONIO SERRANO FERNANDEZ**, mayor de edad, Ingeniero Técnico Industrial, con NIF 24.661.883-H actuando como **DECANO - PRESIDENTE DEL COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE MALAGA**, con CIF: Q-2970002-H, cuyo domicilio o Sede se encuentra ubicada en la Avda. de Andalucía nº 17-1º, CP 29002 de Málaga, cargo que actualmente ostenta, ante esa Corporación comparece y **EXPONE:**

Que el Colegio Oficial que representa ha sido notificado a través de su colegiado número [REDACTED], que se le ha dado traslado por parte de su cliente [REDACTED] de un REQUERIMIENTO dictado por esa Gerencia en Expediente ITE [REDACTED], sito en C/DO [REDACTED], por el cual se viene a indicar que nuestro colegiado no es Técnico Competente para ello ya que *"el informe de ITE presentado con fecha 29 de enero de 2014 lo firma un Ingeniero Técnico Industrial, cuando al tratarse de un edificio residencial los competentes son los Arquitectos o Arquitectos Técnicos"*.

Que este Colegio no está en absoluto de acuerdo con la exigencia solicitada, por lo que solicita su rectificación de forma inmediata a fin de no causar mayores perjuicios, todo ello de conformidad con lo siguiente:

**PRIMERO.- De la legitimación de esta Corporación de Derecho Público para intervenir en el presente expediente:**

El Colegio profesional que represento, como Corporación de Derecho Público, de conformidad con el art. 31 de la Ley 30/92 modificada por la Ley 4/99, tiene sin duda la consideración legal de "interesado" y por tanto legitimado para intervenir. Así:

"Artículo 31. Concepto de interesado.



**COPITI**

Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros  
Técnicos Industriales de Málaga

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.”

Resulta que por tanto le es aplicable a la Corporación que represento, el art. 31.1.a; el art.31.1.b; el art.31.1.c y el art.31.2. de la referida Ley.



En efecto, este Colegio, tiene interés colectivo sobre esta materia y resulta afectado por la decisión que se adopte, puesto que las competencias de sus colegiados resultan afectadas. Se hace constar que el criterio que se mantiene por este colectivo es contrario al que se propone por esa administración por lo que las consecuencias de un cambio de criterio en esta materia de tanta importancia, alterarían el sistema colegial actual.

Independientemente de lo anterior y a mayor abundamiento, el art. 31.2., también es plenamente aplicable, dado que existe una norma con rango legal, la Ley 10/2003 de 6 de noviembre reguladora de los Colegios Profesionales que por su carácter especial de regulación de la actividad de estos Colegios es de preferente aplicación sobre cualquier otra más general y que atribuye entre otras:

Fines esenciales de los Colegios Profesionales:

Art.17.c .- “La representación y defensa de los intereses generales de la profesión, así como de los intereses profesionales de los colegiados.”

Lo que a juicio de esta parte es suficiente como norma habilitante para permitir la intervención como interesado.

A mayor abundamiento también le capacitaría para tal intervención procesal el siguiente artículo de la misma Ley referida:

Art.18.2.b.- “Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, todo ello conforme a la legislación vigente.”



# COPITI

Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros  
Técnicos Industriales de Málaga

En nuestro caso, los Ingenieros Técnicos Industriales tienen interés sobre esta materia y resulta afectado por la decisión que se adopte, puesto que sus competencias con tal decisión resultan afectadas.

**SEGUNDO.-** Hay que partir de que la LOE no regula la actividad de inspección técnica de los edificios sino de proyección o construcción de los mismos (proceso de edificación), por lo que todos los que cuenten con el título profesional reseñado en aquella (arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico) podrían ejercer libremente esa actividad. Cualquier interpretación restrictiva a este respecto, como la que realiza ese Ayuntamiento, supondría:

En primer lugar, una restricción a la competencia efectiva en el mercado de servicios profesionales. La reserva a los arquitectos y arquitectos técnicos de la actividad de Inspección Técnica de Edificios por el uso que se describe en el artículo 2.1 a) de la LOE, supone la atribución de la competencia exclusiva para la realización de dicho informe a una parte reducida del conjunto de profesionales competentes para ello.

En segundo lugar, tras la transposición en España de la **Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios** en el mercado interior, el establecimiento y el mantenimiento de reservas de actividad a ciertos profesionales ha de justificarse a partir de una razón imperiosa de interés general, a la luz de los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y ello en la medida en que no se encuentren expresamente prohibidas.

En tercer lugar no existe identidad entre dichas actividades, una las del proceso de edificación y otra la de los informes de Inspección Técnicas de Edificios, pues **se trata de actividades profesionales distintas**. Así los preceptos de la LOE reservan ciertas actividades en el ámbito de la edificación (proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras) a determinados profesionales que ostenten determinadas titulaciones en función de los usos de los edificios.

Por el contrario, el **informe de Inspección Técnicas de Edificios no tiene la naturaleza de proyecto de edificación** (pues recae sobre una edificación ya ejecutada y terminada), por lo que no se puede asumir sin más que se ha de contar para su realización con la misma titulación que se necesita para llevar a cabo cada tipo de proyecto de edificación en función del uso del inmueble, de forma que queden vedadas las actividades de cada tipo de evaluación (o documentos análogos) en función del proyecto de edificación que la titulación ostentada permite firmar.

En cuarto lugar, caber recordar, que la **Autoridad de Competencia se ha pronunciado ya sobre estas cuestiones y ha aprobado diversos informes** en los que se trata este aspecto del mercado de servicios y las posibles





# COPITI

Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros  
Técnicos Industriales de Málaga

reservas de actividad existentes. Por todos, dispone el Informe de Colegios de 2012:

*“ En cuanto a las reservas de actividad la exigencia de unos requisitos formativos para el ejercicio de una actividad profesional es una restricción a la competencia que, no obstante, puede estar justificada por razones de interés general. Ahora bien, debe evitarse incurrir en el riesgo de excluir del ejercicio de una actividad a profesionales titulados con capacitación técnica suficiente para el ejercicio de dicha actividad, riesgo que puede aparecer si las reservas de actividad se vinculan a titulaciones concretas. En su lugar, es preferible que las reservas de actividad, cuando deban existir por razones de justificación y proporcionalidad, se subordinen a la capacitación técnica de los profesionales que puede no ser exclusiva de una titulación sino de un elenco más amplio de titulaciones”.*

Por último, en términos similares cabe citar la **jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo** relativa a las competencias de las profesiones tituladas por todas ellas, la Sentencia de 24 de mayo de 2011 (RJ/2011/5037), que afirma que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella Sentencia, la Jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad:

No hay que olvidar que la propia administración admite que los ingenieros e ingenieros técnicos industriales podrían suscribir documentos análogos para edificios cuyos usos se correspondan con los encuadrados en la letra b) del artículo 2.1 de la LOE.

### **TERCERO.- De la competencia de nuestro colegiado en su condición de Ingeniero Técnico Industrial para redactar la referida ITE.**

La denominada “inspección técnica de edificios” (ITE) conlleva un sometimiento de los edificios a una inspección periódica que llevan a cabo sujetos privados (empresas privadas y particulares enunciadas bajo los calificativos de “facultativos” o “técnicos competentes”).

La ITE sólo conlleva el cumplimiento de una obligación formal o procedimental impuesta por la Ley urbanística (realización de la inspección técnica y comunicación a la Administración municipal), sin establecer una obligación material de llevar a cabo las reformas y obras necesarias puestas de manifiesto en los informes a resultados de la inspección.

Todo ello sin perjuicio, claro, de que la Administración pueda posteriormente dirigir órdenes de ejecución al propietario, que contengan –ya sí– obligaciones materiales. Es decir, el informe puede determinar el contenido de futuros actos administrativos imperativos (por ejemplo, órdenes de ejecución o declaraciones de ruina) cuyo contenido –a su vez– la



# COPITI

Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros  
Técnicos Industriales de Málaga

Administración municipal puede determinar por remisión a los resultados del informe. De hecho en la nueva ordenanza se prevé que en caso de ITE desfavorable, deberán los propietarios solicitar licencia de obras en el plazo de tres meses desde la presentación del informe de ITE en el registro de Documentos y abonar la tasa correspondiente a la citada licencia.

La expresión “técnico competente” impone que la persona física o jurídica que realice el informe tenga capacidad-atribuciones para emitirlos.

Las normas autonómicas que prevén la figura de la inspección técnica de edificios encomiendan ésta a “técnico competente” o “facultativo competente”, sin otorgar en exclusiva –por tanto- la competencia de inspección a ningún titulado. Esto es importante porque descarta, que sólo los arquitectos y arquitectos técnicos tengan atribuciones (exclusivas) en la referida materia.

**La Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía en su artículo 156 dice así:**

*“Artículo 156. Inspección periódica de construcciones y edificaciones*

1. El instrumento de planeamiento, y en su defecto el municipio mediante la correspondiente ordenanza, podrá delimitar áreas en las que los propietarios de las construcciones y edificaciones comprendidas en ellas deberán realizar, con la periodicidad que se establezca, una **inspección dirigida a determinar el estado de conservación de las mismas.** Igualmente, estas áreas podrán establecerse para la realización de dicha inspección sólo en las construcciones y edificios del ámbito delimitado que estén catalogadas o protegidas o tengan una antigüedad superior a cincuenta años.

2. Los **informes técnicos** que se emitan a resultas de las inspecciones deberán consignar el resultado de las mismas con descripción de:

a) Los **desperfectos y las deficiencias** apreciados, sus posibles **causas** y las medidas recomendadas, en su caso, con fijación de un orden de prioridad, para **asegurar la estabilidad, la seguridad, la estanqueidad y la consolidación estructurales,** así como para mantener o recuperar las **condiciones de habitabilidad o de uso efectivo según el destino propio de la construcción o edificación.**

b) El grado de ejecución y efectividad de las medidas adoptadas y de los trabajos y obras realizados para cumplimentar las recomendaciones contenidas en el o los informes técnicos de las inspecciones anteriores.

Los municipios podrán requerir de los propietarios los **informes técnicos** resultantes de las inspecciones periódicas y, en caso de comprobar





**COPITI**

Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros  
Técnicos Industriales de Málaga

que éstas no se han realizado, ordenar su práctica o realizarlas en sustitución y a costa de los obligados”.

Puede verse en el Art.156.2.b cómo el inspector, en su informe, sólo describe (no ejecuta, ni proyecta, ni dirige) el cumplimiento de las medidas correctoras recomendados por anteriores informes técnicos de inspección.

**La Ordenanza Municipal recién aprobada por ese Ayuntamiento, establece**

**“ Art. 28. Fundamento, objeto y contenido de la ITE.**

1.- A tenor de lo establecido en el artículo 156 de la LOUA, los propietarios de las construcciones y edificaciones deberán realizar, con la periodicidad que se establece en esta Ordenanza, una inspección dirigida a determinar el estado de conservación de las mismas.

2.- Constituyen el objeto de la obligación de efectuar y presentar el informe de ITE, en la forma, tiempo y con el contenido regulado en esta Ordenanza, todas las edificaciones y construcciones con una antigüedad superior a 50 años, sitas en el término municipal de Málaga, exceptuando las construcciones ubicadas en suelos clasificados como no urbanizables cuya superficie construida sea inferior a 50 metros cuadrados se destinen a usos vinculados con el aprovechamiento de los recursos naturales.

3.- El contenido del deber de conservación, cuyo grado de cumplimiento habrá de recogerse en las inspecciones periódicas, en los términos de esta Ordenanza, se refiere al mantenimiento en las adecuadas condiciones de habitabilidad o uso efectivo reguladas en los artículos 155 y siguientes de la LOUA y el resto de la legislación aplicable.

**Y asimismo el Art. 30. Informe de ITE.**

1.- De resultas de las inspección realizada el Informe Técnico deberá consignar el resultado de la misma, **indicando inequívocamente que el edificio reúne las condiciones de habitabilidad establecidas en la normativa urbanística y de régimen de suelo, o bien que el mismo no las reúne, con descripción de las deficiencias apreciadas, sus posibles causas , y las soluciones planteadas.**

Los informes técnicos consignaran, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, al menos los siguientes extremos:

a) Fecha de la visita o visitas de inspección realizadas y ficha de la consulta descriptiva gráfica de cada una de las referencias catastrales del edificio (sólo



# COPITI

Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros  
Técnicos Industriales de Málaga

las que difieran en los 14 primeros caracteres), disponible en la página Web de la Dirección General del Catastro.

b) Descripción detallada del oficio o construcción y número de la referencia catastral con arreglo al Anexo vigente de Ficha Técnica de la Edificación.

c) Descripción de los trabajos previos ejecutados para realizar la Inspección (apertura de calos, catas, desmontaje de falsos techos, etc) en el caso de que hayan sido necesarios para determinar los daños de la edificación.

d) Desperfectos y deficiencias apreciados con indicación de al menos los siguientes apartados relativos a la seguridad constructiva de la edificación:

- Seguridad, estabilidad y consolidación estructurales, con indicación de si el edificio o construcción o parte de los mismos sufren daños que tengan su origen o afecten a cimentación, soportes, vigas, forjados, muros de carga u otros elementos estructurales que puedan comprometer la resistencia mecánica y estabilidad del edificio o construcción.

- Seguridad relativa a fachadas interiores, exteriores y medianeras de edificio o construcción, en especial de los elementos que puedan suponer peligro para la vía pública o zonas interiores de la edificación tales como frentes de forjado, cornisa, aplacados, etc.

- Estanqueidad, indicando el estado general de cubiertas, azoteas, paramentos y carpinterías exteriores.

- Estado general de las redes de fontanería y saneamiento.

- Estado de habitabilidad o uso efectivo.

e) Causas de todos los desperfectos o deficiencias apreciados e indicación de las medidas, trabajos y obras necesarias para solventar los desperfectos y deficiencias señalados, con indicación asimismo de un orden de prioridades para la ejecución de los mismos, haciendo expresa referencia a los plazos necesarios de inicio y ejecución de los mismos.

f) Medición y presupuesto desglosados por capítulos y partidas con indicación de las medidas, trabajos y obras necesarias.

g) El resultado de la inspección indicando:

- Si el resultado es favorable por cumplir el edificio o construcción las condiciones de estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales, así como, las condiciones de habitabilidad o de uso efectivo según el destino propio de la construcción o edificación de que se trate.



- Si el resultado es desfavorable por no cumplirse las indicadas condiciones.

h) En caso de informe de ITE con resultado desfavorable, se aportarán las fotografías necesarias para identificar los años descritos. En el supuesto de que el resultado de la ITE sea favorable, no se admitirán informes complementarios adjuntos u otro tipo de documentación.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, el informe de Inspección Técnica de la Edificación deberá comprender las medidas adoptadas, de forma cautelar y urgente ante una situación de riesgo inminente, que debieron comunicarse previamente al inicio de las mismas en el Ayuntamiento de Málaga, a través de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, mediante informe justificativo suscrito por el profesional competente director de las mismas, y siempre que no supongan demolición total o parcial de la edificación o construcción, alteración de elementos protegidos ni que afecten al régimen de ocupación del inmueble.



Con la citada comunicación, se entenderá autorizada la inmediata ejecución de las medidas cautelares, no obstante, si se comprueba que no se ajustan a las contenidas en el informe comunicado, podrán suspenderse, dando lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

**Es decir**, en ningún momento se indica que el que técnico redactor del informe tenga que proyectar nada. Es más, cuando se ha hablado de las medidas cautelares adoptadas se indica que se deberá indicar en el informe las que se han adoptado y que estas debieron comunicarse al inicio de las mismas en el Ayuntamiento de Málaga, a través de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, mediante informe justificativo suscrito por el profesional competente director de las mismas, que no tiene porqué ser el mismo que el que ha redactado el informe ya que de ser así se hubiese indicado en la Ordenanza.

Todo ello sin olvidar La nueva Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas

Esta ley viene a regular a nivel Nacional todo lo relativo a rehabilitación y regeneración urbanas y recoge el concepto de Informe de Evaluación de los Edificios.

En efecto, el artículo 4 recoge el Informe de Evaluación de los Edificios



1. Los propietarios de inmuebles ubicados en edificaciones con tipología residencial de vivienda colectiva podrán ser requeridos por la Administración competente, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera, para que acrediten la situación en la que se encuentran aquéllos, al menos en relación con el estado de conservación del edificio y con el cumplimiento de la normativa vigente sobre accesibilidad universal, así como sobre el grado de eficiencia energética de los mismos.

2. El Informe de Evaluación que determine los extremos señalados en el apartado anterior, identificará el bien inmueble, con expresión de su referencia catastral y contendrá, de manera detallada:

- a) La evaluación del estado de conservación del edificio.
- b) La evaluación de las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización del edificio, de acuerdo con la normativa vigente, estableciendo si el edificio es susceptible o no de realizar ajustes razonables para satisfacerlas.
- c) La certificación de la eficiencia energética del edificio, con el contenido y mediante el procedimiento establecido para la misma por la normativa vigente.



Cuando, de conformidad con la normativa autonómica o municipal, exista un Informe de Inspección Técnica que ya permita evaluar los extremos señalados en las letras a) y b) anteriores, se podrá complementar con la certificación referida en la letra c), y surtirá los mismos efectos que el informe regulado por esta Ley. Asimismo, cuando contenga todos los elementos requeridos de conformidad con aquella normativa, podrá surtir los efectos derivados de la misma, tanto en cuanto a la posible exigencia de la subsanación de las deficiencias observadas, como en cuanto a la posible realización de las mismas en sustitución y a costa de los obligados, con independencia de la aplicación de las medidas disciplinarias y sancionadoras que procedan, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística aplicable.

**La referida Ley en su artículo 6 establece quienes pueden suscribir el Informe de Evaluación de Edificios:**

1. **El Informe de la Evaluación de los Edificios podrá ser suscrito tanto por los técnicos facultativos competentes como, en su caso, por las entidades de inspección registradas que pudieran existir en las Comunidades Autónomas, siempre que cuenten con dichos técnicos. A tales efectos se considera técnico facultativo competente el que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, o haya acreditado la cualificación necesaria para**



# COPITI

Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros  
Técnicos Industriales de Málaga

la realización del Informe, según lo establecido en la disposición final decimoctava.

2. Cuando se trate de **edificios pertenecientes a las Administraciones Públicas enumeradas** en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán suscribir los Informes de Evaluación, en su caso, los responsables de los correspondientes servicios técnicos que, por su capacitación profesional, puedan asumir las mismas funciones a que se refiere el apartado anterior.

3. Las deficiencias que se observen en relación con la evaluación de lo dispuesto en el artículo 4.2 se justificarán en el Informe bajo el criterio y la responsabilidad del técnico competente que lo suscriba.”

Por consiguiente, la competencia para suscribir el Informe de evaluación se reconoce por 2 distintas vías:

- De forma directa a quienes: **“estén en posesión de cualquiera de las titulaciones habilitantes para la redacción de proyectos o direcciones de obras y dirección de ejecución de obras de edificación”**.

Llamar la atención de que el reconocimiento de la capacitación se formula en principio en la Ley de forma absoluta e incondicionada, a favor de cualquiera de los técnicos y sin que en ningún momento la Ley hable de clases de edificios. Por consiguiente, si la Ley no distingue, tampoco cabría una interpretación contraria a la Ley y, más aún, dado el criterio de la jurisprudencia contrario a establecer monopolios competenciales en el campo de la Arquitectura y la Ingeniería.

- **La otra vía que reconoce también capacitación** es a quien **“haya acreditado la cualificación necesaria para la realización del informe según lo establecido en la disposición final decimoctava.”**

**Dicha disposición se limita a establecer** que **“mediante orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y del Ministerio de Fomento, se determinarán las cualificaciones requeridas para suscribir los Informe de Evaluación de Edificios así como los medios de acreditación. A estos efectos se tendrá en cuenta la titulación, la formación, la experiencia y la complejidad del proceso de evaluación.”**

Es claro que esta vía es una vía de capacitación distinta a la directamente reconocida por el artículo 6.1 a los profesionales titulados contemplados en la Ley de ordenación de la Edificación, entre ellos, los Ingenieros Técnicos.





# COPITI

Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros  
Técnicos Industriales de Málaga

**En conclusión,** vía ITE el Ayuntamiento puede obtener periódicamente datos fiables sobre la seguridad de los edificios sin necesidad de intervención inspectora de sus funcionarios. La ITE así planteada (inspección de cumplimiento obligatorio y periódico con cargo a los propietarios de los edificios) tiene para la Administración la enorme ventaja económica de que no corre a cargo de los presupuestos municipales y es por ello que cuanto mayor sea el abanico de técnicos competentes para realizar la ITE, mayor será la eficiencia de los Ayuntamientos, pues vía ITE éstos obtienen –sin dedicar recursos propios- la información del estado de conservación de los inmuebles radicados en su término municipal.

Es por ello y en base a toda la normativa alegada considero que nuestros colegiados son técnicos competentes para la realización de la referida ITE, sin perjuicio todo ello de que referido Ingeniero Técnico Industrial no sea técnico competente para proyectar las obras que deban realizarse por ser de uso residencial o para certificar la ejecución de las que se hubiesen realizado derivadas de la referida ITE.

Por todo lo anteriormente expuesto,

**SOLICITA A ESE EXCMO AYUNTAMIENTO,** que admitiendo el presente escrito, y de conformidad con los argumentos expuestos, nos tenga por parte en el referido expediente en nombre de nuestro colegiado y en virtud de las alegaciones que en el mismo se contienen, proceda a rectificar el documento mencionado, admitiendo la capacitación de nuestro colegiado Ingeniero Técnico Industrial, para la redacción del referido Informe de Inspección Técnica, dándose al presente escrito el carácter de recurso que en derecho corresponda, procediéndose a la tramitación que de ello se derive.

Es de justicia que se solicita en Málaga a 08 de mayo de 2015.